



Carrera: Abogacía

Alumno: María Emilia Zapata

Legajo: VABG81972

DNI:41054110

Año: 2021

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de Trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Obligación de fallar con perspectiva de género

**Fallo analizado: “T. c/C. s/Divorcio Vincular” Superior Tribunal de Justicia de
La Pampa**

**Título del Trabajo: LA TRANSGRESIÓN AL DEBER MORAL DE FIDELIDAD EN
EL MATRIMONIO NO GENERA DERECHO A INDEMNIZACIÓN**

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** Cuestiones procesales: a) Premisa fáctica; b) Historia procesal; c) Resolución del tribunal. **III.** *Ratio Decidendi*: a) Voto minoritario; b) Voto mayoritario. **IV.** Antecedentes: Cuestiones conceptuales: a) El género: Concepto; b) Estereotipo de género; c) Perspectiva de género; d) Juzgar con Perspectiva de Género; e) Principios para juzgar con perspectiva de género: e.1) principio de razonabilidad; e.2) Principio de inversión de la carga de la prueba; f) Teoría de las categorías sospechosas **V.** Jurisprudencia con perspectiva de género: a) Autos: “M.L. c/ D.B.. s/ Fijación de compensación económica”; b) Autos: “F, M.G Y O, J.P s/Queja en causa N° 95.425”. **VI.** Postura personal. **VII.** Conclusión. **VIII.** Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

El fallo que se analiza fue emitido por El Superior Tribunal de la Provincia de La Pampa. Se trata de un decisorio al que se arribó por mayoría en razón de que uno de los magistrados de ese Tribunal omitió realizar su análisis e interpretación con la debida perspectiva de género haciendo prevalecer su propio criterio moral y sus pautas culturales fuertemente arraigadas en estereotipos que exigen que las mujeres tengan un comportamiento ideal durante el matrimonio.

Es incuestionable que en Argentina, en materia legal, se han logrado grandes avances en torno a la igualdad de género. No obstante, esos avances legislativos no han encontrado el correlato esperado desde la judicatura.

En efecto, el servicio de justicia ha sido señalado como una matriz de desigualdades, que produce y reproduce prejuicios y estereotipos acerca de las mujeres tornando al escenario judicial francamente adverso. Dicha hostilidad se ve recrudecida cuando se dejan de considerar aspectos que son fundamento de la vulnerabilidad de la mujer como lo es la cuestión de género y sus estereotipos. El derecho a la igualdad y a la no discriminación no sólo deben ser declamados sino también aplicados y ello no se satisface con el mero cumplimiento del principio de la bilateralidad procesal en el que muchos jueces se escudan a la hora de fundamentar sus decisorios.

II. CUESTIONES PROCESALES

a) Premisa fáctica

El pleito se inicia con la demanda incoada por la actora en la que solicita se declare el divorcio vincular de su cónyuge. Expone las causas y funda su pretensión en derecho.

El demandado rechaza las causales invocadas por la accionante y, a la vez, reconviene por otras causales y adiciona un reclamo por daño moral con fundamento en el divorcio.

Dado que la causa se inició durante la vigencia del Código Civil Velezano tanto actora como demandado invocaron las causales de divorcio previstas en dicho cuerpo normativo a los fines de fundar en derecho sus respectivas pretensiones.

Por su parte la actora alegó en su exposición de motivos que la vida en común se había tornado imposible, lo que derivó en una separación de hecho de larga data y que por su parte se trataba de una situación irreversible. Para fundar su derecho invocó el inc. 2º del art. 214 del Código Civil de Vélez.

A su vez, el demandado en su reconvencción hizo graves acusaciones contra su esposa a la que endilgó reiteradas infidelidades por lo que fundamentó su derecho en la causal prevista en el inc. 1º del art 202 del Código Velezano, esto es: separación personal por adulterio, a lo que agregó un reclamo por daño moral fundado en los terribles padecimientos espirituales sufridos como consecuencia de la infidelidad de su esposa.

Ambas partes ofrecen y producen prueba tendiente a dar certeza a sus afirmaciones a la vez que apoyan sus posiciones con jurisprudencia y doctrina que resulta favorable a sus posiciones.

b) Historia procesal

El Tribunal de primera instancia declara el divorcio vincular sin atender a las causales invocadas por las partes en virtud de que ninguna había podido demostrar las mismas.

No obstante, el sentenciante entendió que al haber estado las partes sin convivir por más de tres años y sin voluntad de volverse a unir era aplicable al caso la causal prevista en el inc. 2do del art. 214 del Código Civil de Vélez, que se encontraba vigente al momento de dictar sentencia.

Asimismo, el juez de grado rechazó el daño moral reclamado por el Sr. C., porque no se habían demostrado los hechos injuriantes en que se basaba.

Este decisorio fue apelado por ambas partes que insistieron en que el divorcio debía ser declarado por culpa de la otra parte.

A su turno la Cámara de Apelaciones resolvió la apelación cuando ya había comenzado a regir el Código Civil y Comercial de la Nación entendiendo que había que adaptar el proceso a esta nueva normativa por lo que procedió a rechazar las apelaciones decretando el divorcio vincular incausado.

Ante este nuevo revés jurisdiccional el Sr. C interpuso recurso extraordinario casando la sentencia dictada por la Cámara expresando agravios por lo que entendía había sido una sentencia arbitraria, sin sustento jurídico.

Entre los argumentos que utilizó para dar apoyatura a su posición el Sr. C expresó que aun cuando el CCC previera sólo el sistema de divorcio incausado ello no debía ser interpretado como una negación a la posibilidad de reclamar el daño moral que había padecido como consecuencia del comportamiento injurioso de su esposa que no dudó en serle infiel provocando con ello la ruptura del matrimonio lo que había sido sobradamente probada en autos y que fuera oportunamente aceptado por la Cámara.

Admitido el recurso por la Cámara el Tribunal Superior de la Provincia lo declaró admisible corriendo traslado a la recurrida que solicitó se lo rechace.

c) Resolución del tribunal

El Tribunal Superior de la Provincia resolvió el recurso con un fallo con disidencias. En primer término expresó su voto el Presidente de la Sala A Dr. Mendía quien entendió que debía prosperar el reclamo del daño moral solicitado por el demandado.

A su turno se expidió el Dr. Sappa cuyo voto resolvía el recurso en sentido opuesto al emitido por el Dr. Mendía a la vez que introdujo la perspectiva de género en su voto.

Dado que no existían votos coincidentes de los miembros titulares de la Sala A, cuestión que imposibilitaba el pronunciamiento de la sentencia se dispuso, en cumplimiento de lo dispuesto por el art 270 del C.P.C.C de La Pampa, integrar la Sala A con el presidente de la Sala B, Dr. Díaz, para que dirima la disidencia.

El Dr. Díaz adhirió al voto del Dr. José Roberto Sappa por compartir los argumentos y razones invocados para fundamentar la decisión.

De esta forma se resolvió, por mayoría: 1) Hacer lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto oportunamente por la actora T. contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial; 2) Casar la sentencia impugnada y revocar lo resuelto en los puntos II, III, IV y V

inciso b con los alcances expuestos en los considerandos de la tercera cuestión en el voto del Dr. Sappa.

III. RATIO DECIDENDI

a) Voto minoritario (disidencia) del Dr. Mendía

En su voto disidente, a la sazón minoritario, expresado por el presidente de la Sala A, el Dr. Mendía realizó un verdadero esfuerzo interpretativo a los efectos de poder equiparar y, por lo tanto aplicar de forma análoga, las disposiciones del sistema de daños que, bajo ciertas circunstancias, admite la procedencia del daño moral, a los perjuicios o agravios que podrían verificarse en las situaciones intrafamiliares en las que se entremezclan problemas de diferente índole que no pueden ser motivo de comparaciones estrictas y lineales con otros ámbitos de la vida.

El Dr. Mendía, entiende que el vocablo “comprometerse”, utilizado en el texto del art. 431 del CCC debe ser interpretado como sinónimo de “obligarse” para lo cual cita las normas de los arts. 180, 181, 194, 375, 596, 1125, 1234, 1256, 1393, 1408, 1430, 1515, 1525, 1582, 1666, de las cuales se desprende, sin hesitación, que comprometerse es obligarse. Con este fundamento el Dr. Mendía concluye que admitir lo contrario sería la subestimación lisa y llana de la ideología del CCC.

Continuando con su línea interpretativa y para sostener su postura con mayor énfasis el magistrado ingresa al análisis del art. 1004 referido al objeto de los contratos con lo cual incurre en un grave desacierto ya que el matrimonio si bien es un acto jurídico no puede ser equiparado a un contrato que también es un acto jurídico pero con características diametralmente opuestas el uno del otro lo que se verifica rápidamente si se tiene en cuenta la finalidad entre un acto jurídico y el otro, esto es: en el matrimonio la finalidad es desarrollar un proyecto de vida en común, en un contrato los intereses de las partes son antagónicos, el matrimonio no persigue la obtención de beneficios económicos el contrato si, y así se puede seguir con las diferencias. Lo único que puede predicarse como arista común en ambos actos jurídicos como principio rector es la buena fe, que siempre se presume y que no fue puesta en tela de juicio en el *sub lite*.

Asimismo, el magistrado recurre a la cita de prestigiosa doctrina como es el caso de LLambías, J. J (1995) en lo que respecta a la interpretación y aplicación de las normas, a la vez que recomienda la lectura de un artículo Reparación del daño causado por el

incumplimiento del deber de fidelidad (Rodher et al, 2018) que también fuera utilizado por el juez de 1ra Instancia que avaló en su sentencia la procedencia del daño moral.

b) Voto mayoritario de los Dres. Sappa y Díaz

El Dr. Sappa, también integrante de la Sala A, emitió su voto en sentido contrario al del Dr. Mendía señalando en una exquisita tarea interpretativa los motivos de su discrepancia y agregando a sus considerandos una extensa referencia a la perspectiva de género que no fuera tenida en cuenta por el magistrado preopinante y que resulta una cuestión insoslayable en la actividad jurisprudencial actual.

b-1) En primer término el Dr. Sappa se plantea si la violación del deber de fidelidad resulta generadora de daño resarcible. En este sentido señala el magistrado que del texto del art. 431 del CCC se desprende el “compromiso” de los cónyuges de desarrollar el proyecto de vida en común basado en la cooperación y el deber moral de fidelidad y cohabitación pero que al receptarse un único régimen de divorcio incausado el incumplimiento de estos deberes no genera consecuencias jurídicas pasando a tener relevancia en el plano ético que no apareja sanciones como la pretendida por el Sr. C, esto es resarcimiento por daño moral, citando doctrina que sostiene su posición, (Herrera, M, 2015). Asimismo, en los Fundamentos del CCC queda expresamente afirmado que los únicos daños que pueden generar indemnización son los que no tienen su causa en el matrimonio con lo cual el legislador explicita que se separa lo relativo al vínculo matrimonial del derecho de daños. En el mismo sentido se pronuncia Lorenzetti, R (2015) que reitera que al existir un solo régimen de divorcio, esto es: el incausado, el sistema subjetivo que contemplaba el antiguo régimen ha desaparecido con lo cual el deber de fidelidad y la cohabitación han quedado en la órbita de las acciones privadas que se receptan en el art. 19 de la C.N.

b-2) Como segunda cuestión el Dr. Sappa introdujo en su análisis la perspectiva de género manifestando que en la resolución impugnada advertía que la interpretación del sistema había sido realizada conforme los propios criterios morales y pautas culturales de su colega preopinante. Resalta el magistrado que interpretación realizada por su colega preopinante es consecuencia de una cultura fuertemente arraigada en nociones estereotipadas sobre cuál debe ser la conducta de las mujeres dentro del matrimonio.

Manifiesta el Dr. Sappa que el voto del Dr. Mendía consolida una práctica discriminatoria, fuertemente ligado a condicionamientos culturales.

Concluye su voto considerando que la Cámara de Apelaciones ha aplicado erróneamente el art. 431 del CCC al hacer lugar al rubro daño moral al demandado reconviniente.

Por su parte el Dr. Díaz adhirió al voto del Dr. Sappa por compartir los argumentos y razones invocados para fundamentar la decisión.

IV. ANTECEDENTES: CUESTIONES CONCEPTUALES

a) El Género: concepto

Cuando se habla de género se hace referencia a hombres y mujeres como partes de un concepto en el que se abordan las formas en las que ambos se relacionan haciendo alusión a la construcción social y cultural que surge a partir de la diferencia sexual entre unos y otras, lo que redundaría en el diferente modo en el que en el que cada uno se desarrolla de acuerdo al marco de la sociedad a la que pertenece que pre-establece sus participaciones en las distintas esferas como por ej. la familiar, la laboral, la religiosa, la educativa, la política entre otras. Esta particular configuración de las relaciones de género ha tenido durante siglos una incidencia decisiva en el ejercicio de los derechos humanos de hombres y mujeres.

El género es conceptualizado por Faur como: “una categoría construida, en tanto opuesta a lo natural e influye de forma crítica en la división sexual del trabajo, la distribución de los recursos y la definición de jerarquías entre hombres y mujeres en cada sociedad” (2008, pág. 23). Agrega la autora en cita que se trata de un concepto teórico que surgió en los ámbitos militantes feministas que comenzaron a visibilizar la problemática trasladándose luego a los ámbitos académicos en donde se comenzaron a analizar las desigualdades entre varones y mujeres que, hasta ese momento, se habían justificado y legitimado con fundamento en las diferencias biológicas entre ambos.

b) Estereotipos de Género

Los estereotipos son imágenes sociales simplificadas e incompletas que supuestamente caracterizan a un grupo de personas pudiendo hacer referencia a distintos aspectos como la religión, la orientación sexual, la nacionalidad, etc. Los estereotipos brindan una imagen sesgada, limitada de cómo son las personas en realidad sustituyendo ésta por una caracterización abarcativa de todos los individuos que pertenecen al grupo. Un ejemplo de ello es la suposición de que sólo las mujeres deben ocuparse o ser responsables de la crianza de los niños, del cuidado de las personas mayores o del trabajo doméstico. Ello sucede en

razón de que el estereotipo femenino está asociado con los cuidados, la emoción, la fragilidad, la docilidad, la obediencia a la autoridad masculina (Niremberg, O. 2006).

c) La Perspectiva de Género

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de México¹ define en su art. 5 Inc. VI a la Perspectiva de Género como:

“la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género”

La perspectiva de género constituye una herramienta conceptual que nos permite visualizar que además de las diferencias biológicas entre mujeres y hombres existen las diferencias culturales que a lo largo de los siglos les han sido asignadas a los seres humanos cuestión que ha significado un valladar a la hora de pretender alguna modificación de todo lo pre-determinado. A través de la perspectiva de género se ha abierto la posibilidad de reelaborar la socialización y la interrelación entre los seres humanos a la vez que ha planteado la necesidad de solucionar los desequilibrios que existen entre hombres y mujeres con la finalidad de lograr la modificación de todas las fuentes de discriminación así como el fortalecimiento del poder de gestión y decisión de las mujeres (Lamas, M.,1999).

d) Juzgar con perspectiva de género

Como bien lo señala Medina (2013), desde el punto de vista normativo la problemática de la violencia contra las mujeres ha ocupado la agenda de la comunidad internacional, siendo un claro ejemplo de ello la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención de Belem do Pará, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. En el ámbito latinoamericano se destaca la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. En el derecho argentino encontramos disposiciones de raigambre constitucional como el Inc. 23 del art. 75 de la CN, la Ley N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

¹ <http://www.diputados.gob.mx>. Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres. 2018. Consultado: 03/06/2021.

Ahora bien, más allá del vasto plexo normativo señalado, existe una realidad inexorable e incuestionable que demuestra que las mujeres siguen siendo víctimas de todo tipo de violencia en razón de su género y que no están en pie de igualdad con los varones a la hora de gozar y ejercer sus derechos humanos básicos habida cuenta que lo que se pretende cambiar es una cuestión ancestral de injusticia y victimización que sólo puede encontrar solución en la formación cultural (Medina, 2013).

Lo expresado, de aplicación en diferentes ámbitos de la vida, nos lleva al ámbito específico de la justicia en el cual fallar con perspectiva de género se impone como un imperativo para la judicatura.

e) Principios para juzgar con perspectiva de género

Explica Medina (2013) que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido los principios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de juzgar con perspectiva de género:

e.1) Principio de razonabilidad

Es menester que, ante situaciones sospechosas, en las que las diferencias de trato se basan en categorías específicamente prohibidas como el género, la identidad racial, la religión o la orientación sexual, los tribunales apliquen un examen riguroso y partan desde la presunción de invalidez.

e.2) Principio de Inversión de la carga de la prueba

En los casos en los que se discute sobre la discriminación contra la mujer se debe invertir la carga de la prueba quedando así en cabeza del demandado la obligación de demostrar que la diferencia de trato se encuentra justificada por la necesidad de cumplir un fin legítimo.

f) Teoría de las categorías sospechosas

Sobre el particular Medina (2013) señala que una categoría es sospechosa cuando a partir de ella se puede ejercer violencia sobre las mujeres siendo el género una de estas categorías. La aplicación de esta teoría permite revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres como consecuencia de años de dominación y sometimiento al patriarcado que se ha erigido y se ha sostenido sobre prejuicios y estereotipos discriminatorios que persisten en la actualidad.

V. JURISPRUDENCIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

a) Autos: “M.L c/D.B s/Fijación de compensación económica”²

En este caso la Jueza de grado hizo lugar a la pretensión de la actora de una compensación económica con fundamento en el grave desequilibrio económico que experimentó como consecuencia de su divorcio. Entre sus considerandos la magistrada destacó la dependencia económica de la actora frente a su marido lo cual constituyó el mecanismo central de subordinación. La sentencia fue confirmada por la Cámara.

b) Autos: “F,M.G Y O, J.P c/Queja en causa N° 95.425”³

El Tribunal Criminal N° 1 de Mar del Plata había absuelto a los sindicados como responsables del femicidio de Lucía Pérez, una adolescente que había sido drogada y abusada y luego asesinada.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires dejó sin efecto el fallo y condenó a los acusados. En sus considerandos el supremo tribunal provincial destacó que el tribunal no sólo omitió valorar la prueba con perspectiva de género sino que además incurrió en el error de indagar sobre la personalidad de la víctima, sobre todo su forma de relacionarse con los hombres. Claramente este yerro descubrió la existencia de patrones socioculturales discriminatorios en el juzgador de grado cuestión que le impidió que el caso fuera tratado con perspectiva de género dejando al descubierto la parcialidad del juzgador a la par que constituyó un caso de violencia institucional.

VI. POSTURA PERSONAL

Es indiscutible que prácticamente todas las luchas que ha iniciado la humanidad en el ámbito social han culminado teniendo sus repercusiones en el ámbito del Derecho siendo la perspectiva de género una de las más recientes.

En efecto, juzgar con perspectiva de género es una exigencia que bien puede decirse que ha nacido con el Siglo XXI. Sin embargo, la inquietud por la perspectiva de género vio la luz por primera vez en el año 1975 en el discurso de la Organización de las Naciones Unidas oportunidad en la que se trataron políticas de ayuda para el desarrollo de las mujeres poniéndose el foco en el análisis de políticas de apariencia neutral pero que en muchas

² Tribunal: Cámara Nacional Civil. Sala I. Autos: “M.L. c/ D.B.. s/ Fijación de compensación económica”. Fecha de Sentencia: 31/05/2019.

³ Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Autos: “F, M.G Y O, J.P s/Queja en causa N° 95.425”. Fecha de Sentencia: 12/08/2020.

ocasiones escondían la consolidación de desigualdades e inequidades que vulneran los derechos humanos fundamentales de las mujeres.

La perspectiva de género es una herramienta conceptual que busca demostrar que las diferencias entre hombres y mujeres no responden sólo a los designios biológicos sino que también, y, en gran medida, se deben a las ancestrales diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Se trata de un mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, las desigualdades y la exclusión de las mujeres de y en los diferentes ámbitos de la vida entre los que se pueden mencionar el laboral, el educativo, el institucional. Asimismo, esta importante herramienta permite implementar, desarrollar, crear y aplicar las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de las mujeres.

Como bien lo señala Gelli (2018), en el ámbito jurisdiccional la perspectiva de género es una obligación legal que encuentra apoyatura en la CN, en los Tratados Internacionales de DDHH como así también en numerosas leyes nacionales y locales pese a lo que algunos jueces siguen dictando sentencias desconociendo dichos derechos impregnándolas con las propias pautas culturales que consideran que las mujeres deben observar determinados comportamientos, aunque, formalmente, la norma jurídica no los exija.

Juzgar con perspectiva de género importa constatar y reconocer que existen relaciones de desequilibrio, obliga a los juzgadores a adoptar medidas de protección especial y a despojarse de estereotipos discriminatorios que les impide identificar la situación de desigualdad por razón de género.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres es una deuda que la sociedad no ha saldado ni consigo misma ni con las mujeres a las que mediante profusa legislación pretende cuidar y defender. Por supuesto que la existencia de legislación es beneficiosa y significa un gran avance hacia la meta pretendida, pero, va de suyo que no es suficiente y ello se advierte, con mayor frecuencia de la que sería deseable, en un ámbito particularmente sensible para la ciudadanía como lo es el tribunalicio, espacio donde acudimos a buscar reconocimiento y respeto por nuestros derechos.

VII. CONCLUSIÓN

La perspectiva de género no es una moda reciente que les impone a los jueces la obligación de incorporarla en sus sentencias. Por el contrario, la perspectiva de género es una

herramienta inclusiva de los derechos e intereses de las mujeres que se impone como valladar para vencer una desigualdad de facto de larga data.

Fallar con perspectiva de género significa incorporar una mirada que muestre que las diferencias entre hombres y mujeres no se dan sólo por la determinación biológica sino que, además, están impregnadas por las diferencias culturales que les asignan diferentes roles a cada uno de los sexos biológicos.

No se escapa el hecho de que la cultura social tarda más tiempo en elaborar los cambios que la sociedad vivencia de hecho y ello se visibiliza en numerosos fallos en los que el juzgador, influenciado por sus propias creencias y estereotipos, siguen arrojándoles a las mujeres la observancia de determinados comportamientos aunque la norma jurídica no los exija como ha sido el caso que se ha analizado en el que el juez ha realizado un minucioso análisis del sistema civil de daños con la finalidad de asignarle al deber moral de fidelidad en el matrimonio una consecuencia jurídica que claramente el legislador ha excluido.

La perspectiva de género permite a los juzgadores aplicar una visión crítica de la realidad, es un método que desecha estereotipos y roles discriminatorios, posibilita ver más allá de la letra fría de la norma, se enarbola como garantía de derechos para un sector de la sociedad especialmente vulnerable como lo son las mujeres.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- Faur, E. (2008). *Desafíos para la igualdad de género en la Argentina*. - 1a ed. - Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD.
- Gelli, M. A. (2018). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*. Buenos Aires: La ley.
- Herrera, M. (2015). “*El lugar de la Justicia en la ruptura matrimonial según la legislación que se avecina. Bases para leer el régimen de divorcio incausado*”. En: <https://www.Pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina489.pdf>. Consultado: 18/05/2021.
- Lamas, M (1999). *Género, diferencia de sexo y diferencia sexual*. Disponible en: ¿Género?, Debate Feminista, Año 10, Vol. 20, México. https://www.ses.unam.mx.genero_perspectiva.

- Llambías, J.J. (1995). *Tratado de Derecho Civil Parte General*. Buenos Aires: Avelledo-Perrot.
- Lorenzetti, R. L. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Medina, G. (2013). *Violencia de género y Violencia doméstica. Responsabilidad por daños*. Sta Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Niremberg, O. (2006). *Participación de adolescentes en proyectos sociales. Aportes Conceptuales y pautas para su evaluación*. Buenos Aires: Paidós.
- Rodher, K. et al. (2018). *Un código para Funes, el memorioso y el rey del asteroide* 325. Publicado en: dfyp. Cita on line: AR/DOC/907/2018). Consultado: 18/05/2021.

LEGISLACIÓN

- Constitución de la Nación (CN).
- Código Civil y Comercial de la Nación (CCC).
- Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres. México. 2018

JURISPRUDENCIA

- Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de La Pampa. Sala A. Carátula: T. c/C. s/Divorcio Vincular. Fecha: 20/05/2019. Fuente: ERREPAR. Cita Digital: IUSJU040101E.
- Tribunal: Cámara Nacional Civil. Sala I. Autos: “M.L. c/ D.B.. s/ Fijación de compensación económica”. Fecha de Sentencia: 31/05/2019.
- Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Autos: “F, M.G Y O, J.P s/Queja en causa N° 95.425”. Fecha de Sentencia: 12/08/2020.